

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-278/2024

PARTE ACTORA: PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PARTES TERCERAS INTERESADAS: CONRADO PAZ TORRES Y CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA CAMPIRÁN Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **catorce** de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-190/2024** por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los diputados locales Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla y ordena al Congreso del Estado de Michoacán determinar procedente la solicitud de reconocimiento del grupo parlamentario denominado "*Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente*"; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda, los hechos notorios vinculados con la controversia¹ y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Elección. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la elección para integrar la LXXVI Legislatura del Congreso en el Estado de Michoacán, donde **Conrado Paz Torres** y **Carlos Alejandro Bautista Tafolla**, participaron como candidatos independientes por los distritos 14 y 20, respectivamente, ambos de Uruapan, Michoacán.

2. Constancia de mayoría y validez. El cinco de junio del año en curso, Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla, recibieron la constancia de mayoría y validez como diputados por el principio de mayoría relativa.

3. Solicitud de reconocimiento como grupo parlamentario. El catorce de septiembre siguiente, las citadas personas ciudadanas, solicitaron a las presidencias tanto de la Junta de Coordinación Política como de la Mesa Directiva ambas del Congreso del Estado de Michoacán que se les reconociera como grupo parlamentario denominado "Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente".

4. Instalación de la legislatura. El quince de septiembre posterior, se instaló la actual LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Negativa a la solicitud de reconocimiento de grupo parlamentario. El diecisiete de septiembre siguiente, las citadas personas, recibieron la notificación del oficio **CEEM/PMD/JAMM/003/2024**, a través del cual el Presidente de Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán negó el reconocimiento y creación del grupo parlamentario que pretendían conformar.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de septiembre posterior, Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla impugnaron la respuesta del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, donde se ordenó integrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-190/2024**.

7. Sentencia local (acto impugnado). El dieciséis de octubre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el medio de impugnación **TEEM-JDC-190/2024**, en la

que declaró la existencia de la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los diputados locales Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla y ordenó al Congreso del Estado de Michoacán determinar procedente la solicitud de reconocimiento del grupo parlamentario denominado “*Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente*”.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de octubre del año en curso, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción de constancias y turno a ponencia. El veintisiete de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación y, en la propia fecha mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-638/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el cual se radicó al día siguiente.

3. Cambio de vía. El siguiente treinta de octubre, mediante Acuerdo de Sala, se acordó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y se cambió de vía a juicio electoral, por ser este último el juicio idóneo para conocer de la controversia.

4. Nuevo turno de expediente. En atención al acuerdo precisado en el punto que antecede, el propio treinta de octubre, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-278/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

5. Radicación y admisión. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora, entre otros aspectos, radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo y; al no advertir la actualización notoria y manifiesta de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda.

6. Desahogo de requerimiento. El uno de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento al requerimiento previamente formulado en el juicio citado juicio de la ciudadanía **ST-JDC-638/2024** —*previo al cambio de vía*—, remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación.

7. Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación indicada en el numeral 6 (seis) que antecede y, al advertir inconsistencias en la misma ordenó reponer el tramite de publicitación del medio de impugnación.

8. Desahogo de requerimiento. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 (siete) que antecede, el ocho de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral local remitió a esta Sala Regional Toluca las constancias relativas a la reposición de publicitación del medio de impugnación, así como el escrito de comparecencia de personas terceras interesadas. Lo cual, fue acordado en su oportunidad.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán en contra de la sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción X, 173 y 176, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe señalar que no pasa inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta², como parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente³ y en los lineamientos⁴ de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía se deba

2

Artículo 111

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

3

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

4

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

Tampoco pasa inadvertido lo establecido en las jurisprudencias **12/2009** y **19/2010** de rubros “**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**” y “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**”⁵, en virtud de que el diez de marzo de dos mil quince, la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral emitió el Acuerdo General **3/2015**, por el cual determinó ordenar la remisión de los asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

De manera que, conforme al citado acuerdo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones, que las controversias vinculadas con el ejercicio del cargo de las diputaciones que conforman los Congresos Estatales deberían ser conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar en el que las y los promoventes desempeñen su cargo de elección popular, lo cual se actualiza en el presente asunto, en virtud de que los accionantes tienen el carácter de diputados en el Congreso del Estado de Michoacán.

Además, se precisa que los razonamientos precedentes son contestes con lo determinado tácitamente por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-49/2022** y **SUP-REC-203/2023**, ya que en tales asuntos la máxima autoridad jurisdiccional resolvió impugnaciones sobre sentencias emitidas por las Salas Regionales, Xalapa y Ciudad de México, en las que se asumieron competentes para conocer de las controversias vinculadas con la posible afectación del encargo de diputaciones locales de los Congresos de Oaxaca y Ciudad de México, respectivamente, sin que la Sala Superior revocara⁶, de oficio,

⁵ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ Se precisa que, aún y cuando finalmente la máxima autoridad jurisdiccional electoral revocó las sentencias dictadas por las Salas Regionales, tales determinaciones obedecieron al examen jurisdiccional del mérito de la *litis* que, en cada caso, llevó a cabo y no así a la falta de competencia de las autoridades jurisdiccionales regionales para conocer de las controversias que se sometieron a su consideración.

tal forma de proceder de los órganos jurisdiccionales regionales en el sentido de asumirse competentes, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, intitulada “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”⁷.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”⁸, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁹.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del Pleno.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁸ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁹ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

CUARTO. Partes terceras interesadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el juicio al rubro citado, comparecen con tal carácter a través de un solo escrito —*tanto en la publicación primigeniamente ordenada por la responsable como en la reposición ordenada por la Magistratura Instructora*—, Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla, quienes por propio derecho y ostentándose como Diputados, cuyo escrito de comparecencia satisface los requisitos legales, como enseguida se analiza.

a. Forma. El escrito contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b. Oportunidad. Respecto del escrito presentado por la parte compareciente, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las **catorce horas del veintitrés de octubre del año en curso**, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las **catorce horas del veintiocho de octubre siguiente**, de manera que, si el **veinticinco de octubre a las diez horas con treinta y nueve minutos** se presentó el escrito de comparecencia, se considera oportuno.

En tanto que, también se colma la presentación oportuna del escrito de comparecencia de las citadas personas con motivo de la reposición de publicación ordenada por la Magistratura Instructora, toda vez que en la cédula de publicación se estableció que la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las **nueve horas con cero minutos del cinco de noviembre del año en curso**, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las **nueve horas con cero minutos del**

ocho de noviembre siguiente, de manera que, si el **siete de octubre a las dieciséis horas con cincuenta minutos** se presentó el escrito de comparecencia, tal y como se constata de la respectiva certificación de la responsable, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. Las personas comparecientes cuentan con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, debido a que fueron partes actoras ante la instancia local y, en el caso, contrario a lo aseverado por la aquí parte actora acuden con la pretensión de que se confirme la resolución en la que se determinó existente la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de los comparecientes.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce a las mencionadas personas comparecientes el carácter de partes terceras interesadas en el presente juicio.

QUINTO. Causales de improcedencia hecha valer por las partes terceras interesadas. Al respecto, las partes terceras interesadas hacen valer la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa de la parte actora.

La citada causal de improcedencia se **desestima** debido a que por regla general quienes fungieron como responsables ante la instancia previa no tienen legitimación para controvertir las determinaciones, salvo que se actualicen alguna de las dos excepciones establecidas para ello, es decir:

1. Que afecte su ámbito individual de los promoventes, conforme la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.
2. Que hagan valer la falta de competencia de la autoridad que resolvió la controversia.

Así, en el caso, la parte actora hace valer la segunda excepción en comento por lo que tal pronunciamiento corresponde al fondo de la presente controversia como se verá más adelante, de ahí que lo conducente sea desestimar la causal indicada.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio fue promovido el veintitrés de octubre siguiente, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta inconcuso que el requisito en estudio se colma.

Lo anterior, derivado de que los días diecinueve y veinte de octubre son inhábiles, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y el presente asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno.

Ello, teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁰, el Congreso de la citada entidad federativa quedó instalado el pasado quince de septiembre del presente año, en tanto que, la resolución reclamada se emitió el dieciséis de octubre siguiente, se precisa que, en el caso, se justifica **que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles,**

¹⁰ **Artículo 29.-** El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince del mes de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.

debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos, ya que la parte inconforme aduce que el Tribunal Electoral local al emitir su determinación, les causó agravio, quien fue parte vinculada en el juicio de la ciudadanía local, específicamente, al ser la responsable, lo que estima es contrario a sus intereses.

En la inteligencia que la persona accionante en el juicio electoral, en su carácter de autoridad responsable local, tiene acotada su legitimación a los supuestos específicos y, en el caso, se consideró justificado el cambio de vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales a juicio electoral al rubro citado debido a que se advirtió que hace valer la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para resolver sobre la controversia.

d) Personería. Se cumple porque en el presente juicio se promovió por propio derecho por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, así como en su calidad de representante legal.

e) Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SÉPTIMO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE**

AMPARO¹¹, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

OCTAVO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia planteada. Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora plantea disensos vinculados con los tópicos siguientes.

- ⇒ Falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán
- ⇒ Inexistencia de la vulneración al derecho político-electoral de las partes actoras primigenias

b. Método de estudio.

Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta al estar interrelacionados entre sí respecto a la falta de —*competencia del Tribunal local*—, porque, desde la perspectiva de la parte actora, se trata de Derecho Parlamentario; en el entendido que el indicado análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹².

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la

¹¹ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

¹² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y/o **aportaron** al sumario que se analiza.

En su escrito de demanda la parte actora ofrece como medios de prueba *i*) diversas documentales; *ii*) la presuncional en su doble aspecto; y, *iii*) la instrumental de actuaciones.

Por su parte las personas comparecientes ofrecen. *i*) diversas documentales; *ii*) su credencial para votar con fotografía; *iii*) la presuncional en su doble aspecto; y, *iv*) la instrumental de actuaciones.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en el medio de impugnación que se analiza, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada.

La causa de pedir se sustenta en que el Tribunal local responsable carecía de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación local al encontrarse vinculado con el Derecho Parlamentario y, no, así el Derecho Electoral.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si le asiste o no razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si, por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

1. Argumentos vinculados con la falta de competencia y no vulneración de derechos político-electorales

1.1 Síntesis del concepto de agravio

Que la sentencia impugnada vulnera la soberanía del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los principios rectores de certeza, legalidad y exhaustividad, al realizar un estudio incorrecto sobre el planteamiento del derecho humano de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de los diputados locales.

Que el Tribunal local de manera incorrecta determinó reconocer el grupo parlamentario denominado "Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente"; lo cual representa una violación a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que la norma es clara en cuanto a la regulación de la organización interna y privilegia el derecho a los diputados independientes de participar mediante la figura de la Representación Parlamentaria, espacio en la estructura del Congreso que está diseñada para agremiar a los diputados que no emanen de ningún partido político o decidan separarse de estos y puedan ejercer sus derechos político-electorales como legisladores.

Que no le asiste la razón a la responsable porque la *litis* es parte del Derecho Parlamentario, en el caso, en relación con la organización interna, y no existe vulneración a algún derecho político-electoral de los recurrentes, ya que ejercen todos sus derechos y beneficios de su investidura.

Que el Tribunal Local conoció y resolvió el asunto parlamentario con la idea errónea de que se constatan violaciones a derechos político-electorales, debido a que ello tuvo su razón de ser, por el respeto al derecho de las minorías parlamentarias para tener una auténtica representatividad en la estructura y organización del propio Congreso.

1.2 Calificación del motivo de disenso

A juicio de este órgano jurisdiccional los conceptos de agravio reseñados son **infundados**, bajo las premisas que se indican a continuación.

1.3 Justificación

Contexto del caso

Enseguida se precisan los antecedentes facticos y jurídicos relevantes que dieron origen a la presente controversia.

- ⇒ El cinco de junio de dos mil veinticuatro, Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla, —*partes actoras en la instancia local*— recibieron la constancia de mayoría y validez como **diputados independientes** por los distritos 14 (catorce) y 20 (veinte), respectivamente, por el principio de mayoría al Congreso del Estado de Michoacán.
- ⇒ Con fecha catorce de septiembre, los citados ciudadanos solicitaron a las presidencias tanto de la Junta de Coordinación Política como de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, que se les reconociera como grupo parlamentario denominado “Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente”.
- ⇒ Para el quince de septiembre, se instaló la actual LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán.
- ⇒ El diecisiete de septiembre siguiente, las indicadas personas ciudadanas recibieron la notificación mediante oficio **CEEM/PMD/JAMM/003/2024**, por medio del cual, el presidente de la Mesa negó el reconocimiento y creación del grupo parlamentario “Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente”.
- ⇒ Contra la citada respuesta, el diecinueve de septiembre del año en curso, las citadas personas promovieron juicio de la ciudadanía local.

- ⇒ Para el dieciséis de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el citado medio de impugnación que declaró la existencia de la violación al derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo de los diputados locales Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla y ordenó al Congreso del Estado de Michoacán determinar procedente la solicitud de reconocimiento del grupo parlamentario denominado “Fracción Parlamentaria del Movimiento Independiente”.
- ⇒ Contra la precitada determinación la ahora parte actora quien es considerada como autoridad responsable ante la citada instancia local presentó el presente medio de impugnación, por considerar que, entre otras cuestiones, la responsable carecía de competencia para conocer de la controversia.

- Caso concreto

Como quedó indicado, en el caso la parte actora hace valer entre sus disensos el concerniente a que no le asistía la razón al Tribunal Electoral local en virtud de que la *litis* formaba parte del Derecho Parlamentario, en específico con la organización interna, sin que existiera vulneración alguna a un derecho político-electoral de las partes inconformes ante esa instancia.

Además de tratarse de la regulación de las formas de agrupación legislativas, su forma de constitución, las consecuencias de la integración y separación de personas legisladoras de las mismas, así como la disolución de esas formas de asociación aspectos que escapan de la competencia electoral, al ser de naturaleza parlamentaria, al estar ante la aplicación de la norma del órgano legislativo local, que incide en su funcionamiento y organización.

Consideraciones con las que esta **Sala Regional el pasado treinta de octubre del año en curso, determinó que la parte actora hacía valer aspectos vinculados con la falta de competencia del Tribunal Electoral responsable** y por lo que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio electoral; en ese sentido, en el caso se analizará si en efecto le asiste la razón a la parte accionante respecto a que el órgano

jurisdiccional estatal carecía de competencia para conocer del medio de impugnación presentado ante esa instancia.

Al respecto, y como se adelantó el disenso deviene **infundado** porque ha sido criterio de esta Sala Regional Toluca que, con base en los últimos precedentes recientes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver este tipo de controversias ha asumido una visión más amplia de lo que implica el alcance del derecho político-electoral en su vertiente del ejercicio del encargo de las personas legisladoras.

Es decir, que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha adoptado criterio de mayor progresividad, al considerar que las cuestiones vinculadas con la **conformación de un grupo parlamentario** son aspectos que **actualizan la competencia** de los Tribunales Electorales, federal y locales y, por ende, resultan revisables en la jurisdicción electoral.

Premisas que, se han sostenido por la Sala Superior de manera reciente y reiterada, en al menos 2 (dos) precedentes, en los cuales las controversias de las que conoció, en términos generales, fueron las siguientes:

Expediente	Acto impugnado	Criterio fundamental de la Sala Superior
<p>SUP-REC-49/2022</p>	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-295/2021, que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDC/297/2021, debido que consideró que la controversia planteada a nivel local no era revisable por la jurisdicción electoral, ya que tal conflicto formaba parte del Derecho Parlamentario.</p> <p>Cabe precisar que, en la resolución local, el citado Tribunal Electoral estatal había ordenado a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, pronunciarse</p>	<p>Revocó la sentencia que emitió la Sala Regional Xalapa.</p> <p>La razón esencial en la que se sustentó tal decisión consistió en considerar que el derecho de las diputaciones a conformar un grupo parlamentario e integrar la Junta de Coordinación Política en el Congreso de Oaxaca, no se trata exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna de la autoridad legislativa.</p> <p>En efecto, ya que la Sala Superior razonó que las determinaciones que se asuman sobre tal aspecto del</p>

Expediente	Acto impugnado	Criterio fundamental de la Sala Superior
	respecto del registro de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.	ejercicio del cargo de las personas legisladoras pueden tener incidencia directa en los derechos político-electorales de las y los diputados.
SUP-REC-203/2023	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JE-37/2023, en la que se revocó la diversa del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el diverso asunto TECDMX-JLDC-017/2023.</p> <p>Cabe señalar que, en la resolución local, el Tribunal de la Ciudad de México había revocado la determinación por la que el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso de la referida entidad federativa negó la incorporación del recurrente, en su carácter de diputado local, a la Asociación Parlamentaria Ciudadana del referido órgano legislativo.</p>	<p>Revocó el fallo emitido por la Sala Regional responsable.</p> <p>Tal determinación tuvo como asidero fundamental razonar que la posibilidad que tienen las diputaciones para asociarse internamente dentro del órgano legislativo es una cuestión que forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, la Sala Superior determinó que cualquier violación a ese aspecto de la función de las y los legisladores es tutelable en la materia electoral.</p>

Sobre los precitados precedentes, este órgano jurisdiccional regional advierte que los alcances de lo resuelto en el referido recurso **SUP-REC-203/2023**, la Sala Superior razonó que lo considerado y determinado en ese fallo también tenía por objeto:

1. Generar certeza sobre todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan de controversias similares a la planteada en ese medio de impugnación, y
2. Seguir definiendo su línea jurisprudencial de la máxima autoridad jurisdiccional, relacionada con los asuntos de esa naturaleza, a fin de que eventualmente se puedan establecer criterios obligatorios que guíen la resolución de este tipo de conflictos.

Bajo las precitadas líneas jurisprudenciales, esta Sala considera que, contrario a las aseveraciones que plantea la aquí parte actora, la materia de controversia que le fue planteada a la autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía local **TEEM-JDC-190/2024** sí se inscribe como

parte de la asignatura electoral, por lo que, en vía de consecuencia tenía el deber de pronunciarse y resolver lo que conforme a Derecho estimara conducente por lo siguiente.

Como quedó indicado la Sala Superior ha considerado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación local, no se agotan con el desarrollo y conclusión del proceso electivo, ya que, entre otras cuestiones, también comprende el derecho a permanecer en el mismo y a ejercer las funciones que le son inherentes¹³.

De ahí que, respecto al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, no es jurídicamente viable que *ipso facto* todos los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario sean excluidos de la tutela judicial electoral.

Conforme a tales premisas, al emitir la sentencia en el **amparo en revisión 27/2021**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de revisar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

Así, el máximo Tribunal en México concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa son tutelables por la vía jurisdiccional cuando afecten algún derecho humano, salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión precedente se basó en la premisa concerniente a que la Constitución General no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo, por el contrario, al ser una autoridad constituida por la

¹³ Véase la jurisprudencia **12/2009** de rubro “**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**”.

propia Norma Fundamental, en consecuencia, debe cumplir las normas que lo rigen.

Tal premisa implica que se reconozca que, aún y cuando el Poder Legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra —*como los demás poderes constituidos*— una limitante: ajustar su actuación a la regularidad jurídica, en la que se debe considerar lo dispuesto en sus propias normas orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar se vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.

En el caso, el Congreso del Estado de Michoacán es un órgano creado por la Constitución Política de la citada entidad federativa y, como tal, también se encuentra sujeto a límites y directrices: los principios y valores democráticos previstos en la Norma Fundamental Estatal, pero también en el “*contenido básico*” de los ordenamientos jurídicos que regulan la materia parlamentaria y que derivan de su autonomía normativa para dictar sus propias normas reglamentarias o en su función legislativa.

De tal suerte que, cuando en su actuar, el Congreso Local o sus órganos no se ajustan a estos parámetros y derivado de ello se puede generar una posible vulneración al derecho a ejercer el cargo de sus integrantes, se actualiza la competencia y legitimación de los Tribunales Electorales para, en su caso, revisar si es necesario restaurar el orden constitucional presuntamente violado, o bien, restituir los derechos que se aducen vulnerados, en caso de que se acredite tal cuestión.

Con base en lo anterior, esta Sala procede a analizar si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tenía competencia o no para conocer de la controversia que le fue planteada en relación con —*la negativa de reconocimiento de su grupo parlamentario como diputados emanados de candidaturas independientes*— es decir, si la *litis* que le fue planteada se trataba de una cuestión que podía o no generar alguna afectación al ejercicio al cargo de tales diputados.

Este órgano jurisdiccional considera que, la materia de controversia ante la instancia local, sí se encontraba vinculada con la materia

electoral, en específico con el derecho político-electoral a ser votado de los accionantes, en la vertiente del ejercicio del cargo, respecto a la manera en la que desarrollan sus actividades.

Esto es del modo apuntado, porque la Sala Superior al resolver los precitados recursos de reconsideración **SUP-REC-49/2022** y **SUP-REC-203/2023**, consideró que en el caso de las diputaciones, **la conformación de grupos parlamentarios** u otras formas de asociación es **relevante para el ejercicio de los derechos inherentes al cargo** y, en particular, para garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en los órganos legislativos; es decir, la pluralidad ideológica garantizada constitucionalmente, ya que la conformación de estas formas de colectividades son el sustento del debate democrático dentro de los órganos legislativos.

De manera que, con el recurso de reconsideración **SUP-REC-203/2023**, la máxima autoridad en la materia indicó que al dictar la resolución en el citado recurso también tenía por objeto generar certeza y definir su línea jurisprudencial, sobre aspectos similares en los que ya había conocido como es el caso del diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-49/2022** donde se comenzó a definir esa línea jurisprudencial por parte de la máxima superioridad en la materia.

En tanto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que deben cumplirse 3 (tres) aspectos esenciales para la deliberación parlamentaria:

- A.** El respeto al derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria;
- B.** La correcta aplicación de las reglas de votación establecidas en la ley; y,
- C.** La publicidad de la deliberación parlamentaria y de las votaciones.

Así, la Suprema Corte ha aclarado que los precitados principios democráticos, aún y cuando se han referido al procedimiento legislativo,

no están desvinculados o aislados de otros aspectos que permiten, precisamente, que el trabajo parlamentario se realice democráticamente.

De manera que, la organización de los congresos, a partir de la formación de grupos legislativos, comisiones permanentes, Juntas de Coordinación Política, etcétera, guardan una especial relevancia para la formación de la voluntad legislativa, que necesariamente implica la posibilidad de que todas las fuerzas políticas —*mayoritarias* y *minoritarias*— intervengan en esa voluntad, y sean parte de los acuerdos o decisiones del Congreso.

Aunado a que, el máximo Tribunal del país, al resolver la acción de inconstitucionalidad **68/2008**, sostuvo que, aunque la función legislativa recae en el Pleno del Congreso a través de la deliberación al seno de la Asamblea y de su correspondiente votación, también es relevante que, para ello, se cuenta con todo un entramado organizativo que permite, precisamente, que esa función se lleve a cabo por las diputaciones que integran una Legislatura.

Por ende, en términos de la normativa aplicable en la entidad federativa de que se trate, los grupos legislativos, las comisiones permanentes, la Junta de Coordinación Política y la Junta de Trabajos Legislativos tienen una especial relevancia.

No sólo para su resultado final —*aprobar leyes, decretos o puntos de acuerdo*—, sino porque, desde la toma de decisiones o en el desempeño de las tareas de los órganos que integran el Poder Legislativo, están representadas todas las fuerzas políticas, y para lo cual innegablemente la conformación de grupos legislativos juega un papel crucial, dado que, además de la finalidad de su existencia, serán sus coordinadores los que integren la Junta de Coordinación Política del Congreso¹⁴, órgano que, conforme se desprende de la legislación local, representa la pluralidad de la autoridad legislativa; de ahí que sus integrantes tengan una función determinante para impulsar acuerdos y decisiones del órgano legislativo.

¹⁴ Véase artículo 41 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.

Sobre esa base, Sala Superior ha considerado que el derecho de asociarse internamente de las personas que ostentan una diputación no se limita a una cuestión de un trámite parlamentario, sino que forma parte de la manera en que cumplen las funciones para las que fueron electas y, en consecuencia, forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En lo concerniente a tal tópico, Tribunales internacionales han considerado que el derecho a ser votado comprende la posibilidad de desempeñar el cargo y se configura por los derechos y facultades reconocidos legal y reglamentariamente a quienes desempeñan un cargo legislativo¹⁵.

En específico, se ha destacado *“la necesidad de asegurar el adecuado ejercicio de la función de representación política de las minorías parlamentarias en la oposición”*, de manera que, si *“se obstaculiza la función del control parlamentario a una minoría política”*, ello implicará una violación al derecho al desempeño del cargo, ya que no podrán ejercerse los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria, o bien, podrán tomarse decisiones que contravengan la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

Sobre esta exigencia, la Suprema Corte ha razonado que no se debe de considerar como un requisito formal, puesto que la esencia del debate democrático depende de que, por regla, las fuerzas minoritarias puedan expresar sus opiniones, ya que mediante el debate se obliga a las fuerzas mayoritarias a sustentar y fortalecer sus propuestas, mientras que los grupos minoritarios tienen la posibilidad de demostrar y difundir sus ideologías adquiriendo la posibilidad de lograr un cambio en el electorado¹⁶.

¹⁵ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 115/2019, de 16 de octubre (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2019), disponible en <<https://www.boe.es/boe/dias/2019/11/20/pdfs/BOE-A-2019-16724.pdf>>.

¹⁶ SERRA CRISTÓBAL, Rosario. “Pequeñas minorías y control parlamentario”, *Anuario de Derecho Parlamentaria*, núm., 21. 2009, páginas 105-108.

Asimismo, **permitir y facilitar que se formen grupos minoritarios, una vez que se cumplen los requisitos normativos necesarios, también hace factible que se lleguen a acuerdos legislativos de una manera más fácil entre las fuerzas mayoritarias y aquellas que no necesariamente coinciden con ellas, ya que se concentra la discusión en temas específicos**¹⁷.

Bajo tales tópicos, es que la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que existen actos parlamentarios que están comprendidos dentro del derecho al desempeño del encargo, el cual —a su vez— deriva del derecho a ser votado¹⁸.

Robustece el hecho de que, en el caso del Congreso del Estado de Michoacán, la legislación local prevé que los grupos parlamentarios cuentan con atribuciones específicas, que, de manera individual, a las y los legisladores no le son conferidas, como se advierte de los datos de la tabla siguiente:

Facultad	Fundamento	Observación ¿A quién le es conferida la atribución?
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo¹⁹		
Aprobación de iniciativas de ley o decretos	Artículo 37, fracción II	Diputaciones
Aprobación de diversos asuntos	Artículo 44, fracción V, XVII, XVII bis, XXIII-D, XXIV, XXX, XXXVIII y, XXXIX; 79; 95, párrafo cuarto; 96, párrafo quinto y; 134, fracción X, párrafo cuarto.	Diputaciones
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo²⁰		
Aprobar el cambio de residencia del Ayuntamiento	Artículo 19	Diputaciones

¹⁷ VALENCIA ESCAMILLA, Laura. “Equilibrio de poderes, cooperación y la conformación de gobiernos de coalición en México”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, vol. 6, núm., 11, enero-junio 2013, páginas 31-34.

¹⁸ Conforme lo razonado en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-49/2022 y SUP-REC-203/2023.

¹⁹ FUENTE: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCI%C3%93N-POL%C3%8DTICA-DEL-ESTADO-REF-13-DE-JULIO-DE-2022.pdf>.

²⁰ FUENTE: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORG%C3%81NICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-REF-8-DE-AGOSTO-DE-2023.pdf>.



Facultad	Fundamento	Observación ¿A quién le es conferida la atribución?
Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo²¹		
Participar en las comisiones, comités u órganos del Congreso	Artículo 20, párrafo segundo	Diputaciones, grupo o representación parlamentaria
Disponer de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso, de personas asesoras, personal y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo	Artículo 23, primer párrafo	Grupo parlamentario
Asignación de recursos (humanos y materiales)	Artículo 23, párrafo segundo	Grupo parlamentario
Ser destinatarios/as de las partidas de gastos, del presupuesto de egresos aprobado por la función legislativa	Artículo 23, párrafo tercero	Grupo parlamentario
Integración de la Mesa Directiva	Artículo 29	La Junta de Coordinación Política (integrada por los grupos parlamentarios) es la que propone la conformación de la Mesa Directiva
Ser parte de la Junta de Coordinación Política	Artículo 42	Coordinadores de los Grupos parlamentarios, y en su caso, una Diputación propuesta por la Representación Parlamentaria
La Junta de Coordinación Política tomará decisiones a través del voto ponderado (número proporcional de Diputaciones)	Artículo 42, párrafo segundo	Coordinadores de los Grupos parlamentarios, y en su caso, una Diputación propuesta por la Representación Parlamentaria
Presidir la Junta de Coordinación Política	Artículo 43	Grupo parlamentario
Sustituir a la persona Secretaria de Servicios Parlamentarios	Artículo 45	Grupo parlamentario
Tener la posibilidad de ejercer las facultades de la Junta de Coordinación Política	Artículo 47	Grupo parlamentario
Ser citado/a las reuniones que lleve a cabo la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, para que desahoguen los asuntos de su competencia	Artículo 50, párrafo tercero	Diputaciones que presidan comisiones o comités
Integrar una comisión	Artículo 53	Diputaciones

²¹ FUENTE: <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGANICA-Y-DE-PROCEDIMIENTOS-DEL-CONGRESO-DEL-ESTAD-REF-26-DE-JULIO-DE-2023.pdf>.

Facultad	Fundamento	Observación ¿A quién le es conferida la atribución?
Ser parte de una comisión o comité del que no sea integrante, con voz, pero sin voto	Artículo 59	Diputaciones
Que le sean proporcionados los espacios físicos para la difusión de sus actividades (mamparas, pizarras y demás mobiliario)	Artículo 101, fracción XII	Diputaciones y/o grupo parlamentario
Elegir a la Diputación que integre la Comisión de Transición	Artículo 210	Grupos parlamentarios
Integración y aprobación preliminar de la Agenda Legislativa	Artículo 212, párrafo tercero	Junta de Coordinación Política (conformada por los grupos parlamentarios)
Participación en la tribuna para establecer una postura sobre algún acontecimiento social, político o histórico	Artículo 241	Diputaciones o grupos parlamentarios
Ser parte de los debates	Artículo 253	Diputaciones
Formular preguntas a la persona servidora pública que comparezca ante el Pleno o ante las Comisiones; así como, derecho de réplica	Artículo 262, primer párrafo, fracción III	Diputación Única de Partido o grupo parlamentario
Solicitar que conste en acta el sentido de su voto, así como la verificación de la votación	Artículo 271, párrafos primero y segundo	Diputaciones
Designar, frente al empate de votaciones, a la persona que se reúna con la Comisión respectiva para efecto de lograr los acuerdos correspondientes	Artículo 271, párrafo tercero	Grupo parlamentario

Conforme lo anterior, se advierte **que la posibilidad de integrar un grupo parlamentario tiene diversos efectos trascendentes en el ejercicio del cargo de las diputaciones** tales como:

- ⇒ Disponer de espacios adecuados en las instalaciones del Congreso, de personas asesoras, personal y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo como parte del grupo parlamentario;
- ⇒ Recibir asignación de recursos humanos y materiales, como parte de la fracción parlamentaria;
- ⇒ Ser destinatarios/as de las partidas de gastos, del presupuesto de egresos aprobado por la función legislativa, como parte integrante del grupo parlamentario;
- ⇒ Participar en la determinación de la conformación de la Mesa Directiva;

- ⇒ Tener la posibilidad de Presidir la Junta de Coordinación Política;
- ⇒ Tener la posibilidad de participar en el ejercicio de las facultades de la Junta de Coordinación Política, como lo es la concerniente a proponer al Pleno la designación de las personas titulares de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Administración y Finanzas, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinación de Editorial Biblioteca y Archivo; y, Dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos; atendiendo el principio de paridad de género;
- ⇒ Sustituir a la persona coordinadora del Grupo Parlamentario;
- ⇒ Designar a los integrantes de la Comisión de Transición;
- ⇒ Definir la integración y aprobación preliminar de la Agenda Legislativa, mediante la Junta de Coordinación Política, y
- ⇒ Ante el empate de votaciones, designar a la persona que se reúna con la Comisión respectiva para efecto de lograr los acuerdos correspondientes.

Lo anterior, hace patente que el caso tal y como lo determinó la autoridad responsable, sí se encuentra vinculado con la materia electoral considerando que el reconocimiento de **la conformación de un grupo parlamentario sí es susceptible de, eventualmente, generar una afectación al derecho en materia política y a la forma en la que ejercen el cargo las diputaciones.**

Inobservar tal aspecto, puede llegar a implicar que las personas legisladoras no ejerzan su cargo con todas las atribuciones que le fueron conferidas mediante el voto de elección popular.

Cabe precisar que los razonamientos precedentes son similares a los formuladas por Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-203/2023**, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-110/2023**.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional Toluca, **se considera que de manera correcta el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán asumió competencia** para pronunciarse respecto de la *litis* que le fue planteada y determinar lo que conforme a Derecho estimó pertinente, de ahí que, contrario a lo sustentado por la parte actora en el caso se encuentran inmiscuidos derechos políticos-electorales —*de las partes actoras ante esa instancia*—, sin que en la presente determinación se prejuzgue sobre lo resuelto por esa autoridad estatal.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones, Fabian Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firmó de forma electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-278/2024

EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.